	<b>ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO</b>	<b>PÁGINA: 1 DE 21</b>
	<b>PROCESO: GESTIÓN DOCUMENTAL</b>	<b>CÓDIGO:</b>
	<b>ACTOS ADMINISTRATIVOS</b>	<b>VERSIÓN: 0</b>

**RESOLUCION No. 178 DE 2021  
(25 de agosto)**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN  
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 174 DE 2021**

**OBJETO DE LA DECISIÓN Y COMPETENCIA**

La Mesa Directiva de la Asamblea de Nariño procede a resolver la solicitud de revocatoria Directa interpuesta en contra de la Resolución 174 de 2021, de conformidad con los términos señaladas por el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone que *“Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales”*

**ANTECEDENTES**

En fecha 9 de Agosto de 2021 se profirió por parte de la Mesa Directiva de la Asamblea de Nariño la Resolución No. 174 de 2021, en virtud de la cual, entre otras cosas se declaró *“Encontrar justificada la causal de contratación directa establecida en el Decreto 1082 de 2015, artículo 2.2.1.2.1.4.9”* y *“Proceder a la realizar el contrato de prestación de servicio con la CORPORACION UNIVERSIDAD DE LA COSTA-CUC (...) y cuyo objeto se concreta en PRESTAR EL SERVICIO PARA ADELANTAR EL PROCESO DE SELECCIÓN BASADO EN EL MÉRITO, MEDIANTE PROCEDIMIENTOS Y MEDIOS TÉCNICOS, OBEJTIVOS E IMPARCIALES QUE PERMITAN LA PARTICIPACIÓN EN IGUALDAD DE CONDICIONES DE QUIENES SE PRESENTEN COMO ASPIRANTES PARA PROVEER EL CARGO DE CONTRALOR DEPARTAMENTAL DE NARIÑO PARA EL PERIODO 2022-2025, CONFORME A LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS QUE REGULAN LA MATERIA*

Posteriormente en fecha 13 de agosto de 2021, se recibe por parte de MARIA VICENTA BRAVO CAICEDO en calidad de Coordinadora del Comité de la Veeduría *“POR LA TRANSPARENCIA EN LA ELECCIÓN DE CONTRALORES EN NARIÑO”* entre otras solicitudes, la de revocatoria directa de la Resolución No. 174 de 2021 y la de abstenerse de celebrar contrato con la Corporación Universidad de la Costa – CUC, en los siguientes términos:

*“(…)”*

**PETICIÓN PRIMERA PRINCIPAL:** Que se revoque directamente, en todas sus partes, la RESOLUCIÓN No. 174 del 9 de agosto de 2021, *“por medio de la cual se justifica la celebración de un contrato de prestación de servicios”,* expedido por la Mesa Directiva de la Asamblea Departamental de Nariño.

**PETICIÓN SEGUNDA PRINCIPAL:** Abstenerse de celebrar contrato alguno con la CORPORACIÓN UNIVERSIDAD DE LA COSTA -CUC- por las razones que sustentan la solicitud de revocatoria directa.


**PETICIÓN TERCERA PRINCIPAL:** De haberse celebrado el contrato procédase de manera inmediata a terminarlo y liquidarlo de manera anticipada, en el estado en que se encuentre.

**PETICIÓN CUARTA PRINCIPAL:** Resuélvase la solicitud; sin perjuicio del inicio de las acciones legales, en sede contenciosa administrativa y/o denuncias disciplinarias y/o penales en contra de los funcionarios sobre quienes recaiga cualquier tipo de responsabilidad.

**PETICIÓN QUINTA PRINCIPAL:** Sírvase remitir al correo electrónico del peticionario, copia íntegra de todo el expediente precontractual y contractual en referencia.

*“(…)”*

**VALORACIÓN DE LAS CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURÍDICAS EXPUESTAS EN LA  
SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA**

	<b>ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO</b>	PÁGINA: 2 DE 21
	<b>PROCESO: GESTIÓN DOCUMENTAL</b>	CÓDIGO:
	<b>ACTOS ADMINISTRATIVOS</b>	VERSIÓN: 0

A continuación se hará referencia a las consideraciones fácticas y jurídicas en virtud de las cuales se fundamenta la solicitud de revocatoria directa, en el orden y numeración propuesta en la misma:

## I. CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y DERECHO DE PETICIÓN DE INFORMACIÓN

### 1. RELATIVOS A LA JUSTIFICACIÓN DE LA PROCEDENCIA DE CONTRATACIÓN DIRECTA PARA LA CELEBRACIÓN DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS ENTRE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO Y UNA INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR ACREDITADA EN ALTA CALIDAD.

En este acápite de la solicitud de revocatoria, se realiza una petición de información que versa directamente sobre los temas objeto de la decisión y que a su vez se constituyen en los supuestos fácticos de la misma, razón por la cual se procederá a pronunciarse sobre los mismos:

1.1 Se informa que efectivamente la Mesa Directiva de la Asamblea de Nariño, profirió la Resolución No. 174 de 2021, en la cual entre otras justificaciones y decisiones, se resolvió justificar la celebración de un contrato de prestación de servicios, por causal de contratación directa con la CORPORACIÓN UNIVERSIDAD DE LA COSTA CUC, con el objeto de PRESTAR EL SERVICIO PARA ADELANTAR EL PROCESO DE SELECCIÓN BASADO EN EL MÉRITO, MEDIANTE PROCEDIMIENTOS Y MEDIOS TÉCNICOS, OBEJTIVOS E IMPARCIALES QUE PERMITAN LA PARTICIPACIÓN EN IGUALDAD DE CONDICIONES DE QUIENES SE PRESENTEN COMO ASPIRANTES PARA PROVEER EL CARGO DE CONTRALOR DEPARTAMENTAL DE NARIÑO PARA EL PERIODO 2022-2025, CONFORME A LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS QUE REGULAN LA MATERIA. Dicho acto administrativo se encuentra publicado en la plataforma SECOP 1.

1.2 Se informa que el valor autorizado para la contratación de que trata la Resolución 174 de 2021, efectivamente corresponde a \$15.000.000, amparados por el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 044 Rubro A 12110204 Cuenta Servicios técnicos y Profesionales del 29 de julio de 2021, para asumir la Contratación con la Corporación Universidad de la Costa CUC.


1.3 Con respecto a si la referida contratación estuvo contemplada en el Plan Anual de Adquisiciones de la vigencia 2021, se informa que en el Plan Anual de Adquisidores de la Asamblea de Nariño, dicha contratación se contempló de la siguiente manera:

En el plan anual de adquisiciones de la Corporación se estableció el monto relacionado con la contratación de servicios técnicos y profesionales, como un valor global, mismo que como se indica se hará por contratación directa, a este rubro como se evidencia en el CDP 044 del 29 de julio de 2021 corresponden los recursos destinados para la contratación de la universidad.

801116000	Servicios Técnicos y Profesionales
-----------	------------------------------------

### 2. RELATIVOS AL TRÁMITE SURTIDO POR LA MESA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO PARA LA ESCOGENCIA DEL CONTRATISTA, ASÍ COMO DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR PARTICIPANTES

2.1 La Mesa Directiva de la Asamblea de Nariño, no ha adelantado como modalidad de selección dispuesta en el numeral 3° del artículo 2° de la ley 1150 de 2007, un concurso de méritos dirigido a instituciones de educación superior acreditadas en alta calidad con el objeto de prestar sus servicios para el proceso de selección basado en el mérito para proveer el cargo de Contralor de Nariño,

	<b>ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO</b>	<b>PÁGINA: 3 DE 21</b>
	<b>PROCESO: GESTIÓN DOCUMENTAL</b>	<b>CÓDIGO:</b>
	<b>ACTOS ADMINISTRATIVOS</b>	<b>VERSIÓN: 0</b>

ello si se considera que la modalidad utilizada para el efecto, valga recordar, contratación directa, fue la escogida según los parámetros legales de rigor, especialmente, la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015, Ley 1904 de 2018, en concordancia con lo establecido en el artículo 6° del Acto Legislativo de 04 de 18 de septiembre de 2019 y la Resolución 0728 del 18 de noviembre de 2019 expedida por la Contraloría General de la República.

No obstante, ello no significa que la Mesa Directiva no haya realizado una convocatoria a todas las universidades públicas y privadas con acreditación en alta calidad para efectos de que coticen el valor para prestar los servicios indicados, como se expondrá más adelante.

2.2 Coherente con lo anterior, en la medida en que la Mesa Directiva no ha adelantado un concurso de méritos como modalidad de selección de que trata el numeral 3° del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, y que a la fecha de presentación de la solicitud de revocatoria directa no se había suscrito contrato alguno, no se había generado la obligación de publicar la información consultada por el petitionario en las Plataformas SECOP 1 o SECOP 2, pese a ello, se procedió a la publicación de la resolución 174 y 177 en la página de la asamblea.


Se advierte que en la parte motiva tanto de la Resolución No. 174 de 2021 como de los estudios previos, se encuentran las condiciones jurídicas, técnicas y criterios de selección de la Universidad encargada de prestar sus servicios para adelantar el proceso de elección del Contralor de Nariño, aspectos que son de competencia de la Mesa Directa de la Asamblea, en virtud de lo Dispuesto por los artículo 5° y numeral 1° del artículo 6 de la Ley 1904 de 2018 aplicable al presente proceso en virtud de lo dispuesto por el artículo 11<sup>1</sup> de la misma norma;:

2.3 y 2.4 Los resultados del análisis del sector y sondeo de mercado, se encuentran consagrados en el Estudio previo y en la parte motiva de la Resolución No. 174 de 2021, la metodología usada para ello, fue la solicitud directa de cotizaciones al universo particular y definido por la Ley 1904 de 2018, es decir a todas las universidades públicas y privadas con acreditación de alta calidad, de acuerdo a la relación publicada por el Ministerio de Educación Nacional (73 en total). Dichas cotizaciones se solicitaron en fecha 7 de julio de 2021. En razón a que la modalidad de selección no correspondió a un concurso de méritos y que hasta el momento de presentación de la solicitud de revocatoria no se había suscrito contrato alguno, dichos documentos no habían sido publicados en SECOP 1, como se indicó en el anterior numeral.

2.5 las Universidades que respondieron a la solicitud de cotización fueron las siguientes:

<b>UNIVERSIDAD</b>
UNIVERSIDAD DE MAGDALENA
UNIVERSIDAD DE CIENCIAS APLICADAS Y AMBIENTALES
CORPORACION UNIVERSIDAD DE LA COSTA
UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

<sup>1</sup> Ley 1904 de 2018, Artículo 11: “Las disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables en lo que correspondan a la elección de los contralores departamentales, distritales, y municipales, en tanto el Congreso de la República expida disposiciones especiales para la materia.”

	<b>ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO</b>	PÁGINA: 4 DE 21
	<b>PROCESO: GESTIÓN DOCUMENTAL</b>	CÓDIGO:
	<b>ACTOS ADMINISTRATIVOS</b>	VERSIÓN: 0

2.6 En la resolución No. 174 de 2021, efectivamente se afirmó lo siguiente: "...que ninguna Universidad Pública presentó cotización...", aspecto posteriormente fue corroborado por la entidad y al verificarse el error en que se incurrió, se procedió a su corrección, tal y como se indicará en el análisis del cargo que por tal motivo formuló en la solicitud de revocatoria.

### **3. DE LA JUSTIFICACIÓN PARA LA CONTRATACIÓN DIRECTA MEDIANTE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON LA CORPORACIÓN UNIVERSIDAD DE LA COSTA - CUC**

3.1 De acuerdo a los términos del artículo 5 y del numeral 1º del artículo 6 de la Ley 1904 de 2018, la selección o designación de la Universidad encargada de adelantar la convocatoria pública, no corresponde a una competencia que se encuentre en cabeza de la Asamblea de Nariño propiamente dicha, sino en cabeza de la Mesa Directiva de la misma. Igualmente al no tratarse de un proceso de concurso de méritos como modalidad de selección, no existe en estricto sentido una etapa procesal como lo es la presentación de ofertas. Pese a ello, la mesa Directiva **si** realizó la valoración objetiva de las cotizaciones recibidas y verificó con la totalidad de las Universidades que presentaron propuestas, cual correspondía a la más beneficiosa para la entidad, teniendo en cuenta criterios de orden legal, técnico, de experiencia y económicos, mismos que fueron plasmados tanto en la parte motiva de la Resolución 174 de 2011, como de los estudios previos.

3.2 y 3.3 Los criterios con base en los cuales se seleccionó a la Corporación Universidad de la Costa, constan en la parte motiva de la Resolución 174 de 2021 y en los estudios previos, determinando la procedencia de un contrato de prestación de servicios.

3.4 La Mesa Directiva de la Asamblea de Nariño, considera que no se ha violado el régimen jurídico aplicable a la selección o designación de la Universidad encargada de realizar el proceso de selección de Contralor, por cuanto se han observado las normas especiales que lo regulan a saber la Ley 1904 de 2018, así como también en lo aplicable el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

De acuerdo al resultado de esta decisión, las personas que la emiten, quien da visto bueno y la persona que proyecta, su identificación y cargo corresponden a las siguientes:


<b>Nombre</b>	<b>Identificación</b>	<b>Cargo</b>
DAVID MORA PINZA	87.069.091	Presidente
LEONEL SANCHEZ ZAMBRANO	12.971974	Primer Vicepresidente
JAIRO TULCAN TAQUEZ	87.103.222	Segundo Vicepresidente
ALVARO SANTACRUZ VIZUETTE	12.998.575	Secretario General
RUBIELA ANDREA FOLLECO RODRÍGUEZ	36.752.924	Profesional Universitario Especializado

## **II. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **A. DE LA REVOCATORIA DIRECTA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE JUSTIFICA UNA**

En este acápite se justifica por parte de la solicitante la procedencia de la revocatoria directa por la causal del numeral 1º del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, frente a los actos administrativos de carácter general, como es el caso del acto de justificación de una causal de contratación directa, así como la aplicación de las disposiciones contenidas tanto en la Ley 80 de 1993 como en la Ley 1437 de 2011, especialmente en lo referente al principio de publicidad, a la firmeza de los actos administrativos, entre otros aspectos, para concluir que "no requiere ninguna autorización para su revocatoria y, por ende, como pasa a exponerse, deberá la Mesa Directiva de la Asamblea de Nariño proceder a ese efecto"



	<b>ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO</b>	PÁGINA: 5 DE 21
	<b>PROCESO: GESTIÓN DOCUMENTAL</b>	CÓDIGO:
	<b>ACTOS ADMINISTRATIVOS</b>	VERSIÓN: 0

**B. DE LAS ACTUACIONES ILEGALES QUE PROVOCARON EL ACTO ADMINISTRATIVO DE JUSTIFICACIÓN DE UNA CONTRATACIÓN DIRECTA**

(...)

En este acápite, según la peticionaria la Asamblea de Nariño incurrió en las siguientes violaciones:

1. **Violación al principio de Legalidad – Por vulneración al régimen de contratación de ley 80 de 1993, al aplicar la contratación directa como modalidad de contratación.**
2. **Violación al principio de Legalidad – Por vulneración al régimen de contratación de ley 80 de 1993, al NO aplicar el concurso de méritos como modalidad de contratación**
3. **Violación al principio de Legalidad – Por vulneración al régimen de contratación de ley 80 de 1993, desconocimiento del procedimiento de contratación consagrado en el Decreto 1082 de 2015 Artículo 2.2.1.2.1.3.1. Procedencia del concurso de méritos.**
3. **Vicios por falsa motivación**
3. **Vicios por desviación de poder**

A continuación se procede al análisis detallado de cada cargo en particular:

**2. VULNERACIÓN POR PARTE DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD – DESCONOCIMIENTO AL RÉGIMEN DE CONTRATACIÓN DE LEY 80 DE 1993, AL APLICAR LA CONTRATACIÓN DIRECTA COMO MODALIDAD DE CONTRATACIÓN. PRESUNTA COMISIÓN DE DELITOS Y FALTAS DISCIPLINARIAS**


**2.1. De la causal alegada por la Asamblea Departamental de Nariño para aplicar la Modalidad de contratación directa – Causal prevista en el literal h, numeral 4 del artículo 2 de la ley 1150 de 2007 y artículo 2.2.1.2.1.4.9. del Decreto 1082 de 2015 – Contrato de prestación de servicios.**

Considera la peticionaria que el objeto del contrato que pretende celebrar la Asamblea para seleccionar a la Institución de Educación Superior, no corresponde a un contrato de prestación de servicios y, por consiguiente, no debió haberse aplicado la modalidad de contratación directa, citando para ello el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, el literal h) del numeral 4º del artículo 2º de la Ley 1150 de 2007, el artículo 2.2.1.2.1.4.9 del Decreto 1082 de 2015.

Agrega que el contrato de prestación de servicios se constituye como una herramienta para desarrollar actividades relacionadas con la administración y funcionamiento de la misma; sin embargo el objeto de la contratación “*no tendría relación alguna con el desarrollo de actividades relacionadas con la administración, funcionamiento, logísticas, asistenciales u operativas propias del contrato de prestación de servicios*” Por el contrario sostiene que se trata de una actividad “tan única que se realiza cada cuatro (4) años y en la que se busca como fin último entregar un resultado” sumado a su carácter de excepcionalidad.

Frente a este cargo se considera procedente dejar sentado que el régimen aplicable al proceso de elección de Contralores Territoriales así como la designación de la institución de educación superior, es de naturaleza mixta, al encontrarse regulado de manera especial en la Ley 1904 de 2018 y la Resolución 718 de 2019 emitida por la Contraloría General de la República, debiendo complementarse en los casos en que así lo ameriten con las normas del Estatuto de Contratación de la Administración Pública.

Realizada la aclaración anterior se tiene que el objeto que se pretende contratar Si corresponde a “*actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad*” tal como lo prescribe el numeral 3º del artículo 32 de la ley 80 de 1993.

	<b>ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO</b>	<b>PÁGINA: 6 DE 21</b>
	<b>PROCESO: GESTIÓN DOCUMENTAL</b>	<b>CÓDIGO:</b>
	<b>ACTOS ADMINISTRATIVOS</b>	<b>VERSIÓN: 0</b>

De acuerdo al Concepto Radicado No. 20210219001173 del 19 de febrero de 2021 de Colombia Compra Eficiente, las expresiones administración o funcionamiento de la entidad, se refiere a actividades del giro ordinario de la misma:

*“i) Solo puede celebrarse para realizar «actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad», es decir, **que hagan parte de su giro ordinario o quehacer cotidiano.**”* (Negrilla fuera del texto)

De acuerdo con el Régimen Político Departamental (Decreto 1222 de 1986<sup>2</sup>) es una atribución de las Asambleas Departamentales la organización de la Contraloría Departamental y la elección del respectivo contralor.

Bajo el anterior precepto la elección del contralor Departamental es una función de las Asambleas, que viene ejerciéndose de manera constante y periódica desde hace varios decenios, de acuerdo a los diferentes cambios o reformas introducidas tanto a la Constitución como a la ley que la desarrolle, por lo cual es dable considerarla como una función que hace parte de su giro ordinario.

Así las cosas, en la actualidad dentro del ordenamiento jurídico que regula las competencias y funciones de las Asambleas Departamentales, las cuales se entiende que hacen parte de su giro ordinario, se encuentra la de seleccionar o designar a la institución de educación superior pública o privada que adelantará la convocatoria para seleccionar al Contralor Departamental.

Dicho marco jurídico deviene desde el artículo 272 de la Constitución Política, al disponer entre otros aspectos los siguientes:

*“Corresponde a las asambleas y a los concejos distritales y municipales organizar las respectivas contralorías como entidades técnicas dotadas de autonomía administrativa y presupuestal, y garantizar su sostenibilidad fiscal. (...)*

*Los Contralores departamentales, distritales y municipales serán elegidos por las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Distritales, de terna conformada por quienes obtengan los mayores puntajes en convocatoria pública conforme a la ley, siguiendo los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género, (...)”*


Desarrollando lo anterior, la Ley 1904 de 2018 contempla las etapas, requisitos, procedimientos que se deben observar para la elección del Contralor General de la República, estableciendo en su artículo 11 que *“Las disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables en lo que correspondan a la elección de los contralores departamentales, distritales, y municipales, en tanto el Congreso de la República expida disposiciones especiales para la materia”*, de lo cual se tiene que las Asambleas Departamentales son las competentes de adelantar dichos procedimientos.

Finalmente la Resolución 728 de 2019 proferida por la Contraloría General de la República, estableció de manera particular y concreta los términos de las convocatorias para la selección de contralores territoriales.

De lo anterior se colige que el proceso de elección de Contralor Departamental es una función y competencia de las Asambleas Departamentales.

El hecho de que tal función o prerrogativa se deba ejecutar cada cierto periodo de tiempo, no la vuelve ajena a la administración y funcionamiento de la corporación pública, tal y como ocurre con otro tipo actos cuyo trámite también

<sup>2</sup> Decreto 1222 – 1986 Artículo 60: “Corresponde a las Asambleas, por medio de ordenanzas: (...) 8. Organizar la Contraloría Departamental y elegir Contralor para un período de dos años;”

	<b>ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO</b>	<b>PÁGINA: 7 DE 21</b>
	<b>PROCESO: GESTIÓN DOCUMENTAL</b>	<b>CÓDIGO:</b>
	<b>ACTOS ADMINISTRATIVOS</b>	<b>VERSIÓN: 0</b>

se realiza de manera periódica o incluso eventual como por ejemplo la discusión y aprobación del Plan de Desarrollo Departamental, o en el caso de las Corporaciones Públicas Municipales la discusión y aprobación de los planes de ordenamiento territorial.

El carácter periódico en el ejercicio de una función o competencia, no le quita su naturaleza relacionada con la administración y funcionamiento de la entidad. La singularidad de los asuntos que la Constitución y la Ley han colocado en cabeza de las Corporaciones Públicas implica que su ejercicio solo se pueda realizar en periodos de tiempo mayores a una vigencia o anualidad.

Sumado a lo anterior las funciones y competencias que ejercen las corporaciones públicas, son muy diferentes a las que se ven a menudo en cabeza de los órganos ejecutivos de la administración en sus diferentes ramas y ordenes, razón por la cual la interpretación de la expresión *“actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad”*, deben entenderse en el marco de las funciones y competencias de cada entidad, independientemente en la rama del poder público en que se ubiquen. Interpretación en contrario, significaría que las corporaciones públicas no pueden celebrar contratos de prestación de servicios cuando requieran de servicios de naturaleza intelectual o incluso logísticos para garantizar su adecuado funcionamiento y administración, a tal punto que de no contar con tales servicios, no se podría cumplir con las funciones propias de la Corporación en relación con el proceso de elección de contratador.


Al respecto, en Concepto de la Agencia Colombia Compra Eficiente del 4 de marzo de 2020, Radicado No. 2202013000001597, en el cual a su vez se consideró el Concepto del Departamento Nacional de Planeación (Concepto del 10 de marzo de 2011 «PRAP-CP – 20118010153521) invocado por la peticionaria, se concluyó sobre la viabilidad de suscribir contratos de prestación de servicios profesionales como causal de contratación directa, para contratar actividades relacionadas con la gestión administrativa o su funcionamiento.

*“Los contratos propiamente dichos de prestación de servicios profesionales se pueden suscribir con personas naturales y también con personas jurídicas. En ambos casos, **es necesario que el objeto del contrato esté determinado materialmente por el desarrollo de actividades identificables e intangibles que impliquen el desempeño de un esfuerzo o actividad tendiente a satisfacer necesidades de las entidades estatales, en lo relacionado con la gestión administrativa o funcionamiento que ellas requieran, bien sea acompañándolas, apoyándolas o soportándolas, al igual que a desarrollar estas mismas actividades en aras de proporcionar, aportar, apuntalar, reforzar la gestión administrativa o su funcionamiento con conocimientos especializados, siempre y cuando dichos objetos estén encomendados a personas catalogadas de acuerdo con el ordenamiento jurídico como profesionales.**”* (Negrilla fuera del texto)

Con mayor precisión aun el Consejo de Estado – Sección Tercera, en Sentencia del 3 de diciembre de 2007<sup>3</sup>, resaltó como característica del contrato de prestación de servicios la siguiente:

*“c) Tienen por objeto desarrollar actividades relacionadas **con la atención de los negocios o el cumplimiento de las funciones a cargo de la entidad contratante**, con la condición de que tales actividades o funciones no puedan cumplirse con el personal de planta por ser insuficiente o porque se requieran conocimientos especializados”* (Negrilla fuera del texto)

<sup>3</sup> Sentencia Consejo de Estado Radicación número: 11001-03-26-000-2003-00014-01(24715); 1100-10-326-000-2003-000-32-01(25206); 1100-10-326-000-2003-000-38-01(25409); 1100-10-326-000-2003-000-10-01(24524); 1100-10-326-000-2004-000-21-00(27834); 1100-10-326-000-2003-000-39-01(25410); 1100-10-326-000-2003-000-71-(26105); 100-10-326-000-2004-000-34-00(28244); 1100-103-26-000-2005-000-50-01(31447) Acumulados


	<b>ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO</b>	<b>PÁGINA: 8 DE 21</b>
	<b>PROCESO: GESTIÓN DOCUMENTAL</b>	<b>CÓDIGO:</b>
	<b>ACTOS ADMINISTRATIVOS</b>	<b>VERSIÓN: 0</b>

Como se puede observar del análisis realizado por Colombia Compra Eficiente y por el Consejo de Estado, es procedente la celebración de un contrato de prestación de servicios cuando su objeto está relacionado con la atención de los negocios o el cumplimiento de las funciones a cargo de la entidad, tal y como es el caso que nos ocupa, para contratar los servicios de una institución de educación superior, puesto que se trata de actividades de naturaleza intelectual, identificables, tangibles, que satisfacen una necesidad relacionada con la gestión administrativa y de funcionamiento de la Corporación.

Coherente con la anterior postura, son varias las corporaciones públicas que recurren a la contratación directa, bien sea con universidades públicas o privadas, para la realización del concurso que nos ocupa, como se pasa a relacionar:

<b>ENTIDAD</b>	<b>OBJETO</b>	<b>MODALIDAD DE CONTRATACION</b>	<b>VALOR</b>	<b>AÑO</b>
ASAMBLEA DEL VICHADA	PRESTACION DE SERVICIOS PARA PROCESO DE ELECCION DE CONTRALOR	CONTRATACION DIRECTA - REGIMEN LEY 1904 DE 2018	\$15.800.000	2019
ASAMBLEA DEL TOLIMA	PRESTACION DE SERVICIOS PARA PROCESO DE ELECCION DE CONTRALOR	CONTRATACION DIRECTA CONTRATO INTERADMINISTRATIVO	\$12.000.000	2019
ASAMBLEA DEL GUAVIARE	PRESTACION DE SERVICIOS PARA PROCESO DE ELECCION DE CONTRALOR	CONTRATACION DIRECTA - CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES	\$20.000.000	2019
ASAMBLEA DE SAN ANDRES Y PROVIDENCIA	PRESTACION DE SERVICIOS PARA PROCESO DE ELECCION DE CONTRALOR	CONTRATACION DIRECTA CONTRATO INTERADMINISTRATIVO	\$29.000.000	2019
CONCEJO DE PEREIRA	DISEÑO Y APLICACIÓN DE PRUEBAS PARA ELECCION DE CONTRALOR	CONTRATACION DIRECTA CONTRATO INTERADMINISTRATIVO	\$30.000.000	2020
ASAMBLEA DE NORTE DE SANTANDER	AUNAR ESFUERZOS PARA PROCESO DE CONVOCATORIA PUBLICA ELECCION CONTRALOR	CONTRATACION DIRECTA CONTRATO INTERADMINISTRATIVO	\$12.400.000	2019
CONCEJO DE Medellín	ASESORIA TECNICA Y JURIDICA CONCURSO PUBLICO CONTRALOR	CONTRATACION DIRECTA - CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES	\$46.000.000	2019
CONCEJO DE Medellín	ASESORIA TECNICA Y JURIDICA CONCURSO PUBLICO PERSONERO	CONTRATACION DIRECTA - CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES	\$53.500.000	2019
ASAMBLEA DEL HUILA	ADELANTAR CONCURSO PUBLICO ELECCION CONTRAOR	CONTRATACION DIRECTA CONTRATO INTERADMINISTRATIVO	\$30.000.000	2019



	<b>ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO</b>	PÁGINA: 9 DE 21
	<b>PROCESO: GESTIÓN DOCUMENTAL</b>	CÓDIGO:
	<b>ACTOS ADMINISTRATIVOS</b>	VERSIÓN: 0

ASAMBLEA DE CALDAS	ADELANTAR COMPONENTE OBJETIVO Y APLICACIÓN DE PRUEBAS PARA CONVOCATORIA PUBLICA CONTRALOR	CONTRATACION DIRECTA CONTRATO INTERADMINISTRATIVO	2 0 2 0
		\$15.000.000	

De lo anterior se infiere que la modalidad de contratación directa para contratar a la institución de educación superior, ha sido considerada como procedente por varias Corporaciones públicas, en cumplimiento de las disposiciones legales anteriormente reseñadas.

**3. VULNERACIÓN POR PARTE DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD – DESCONOCIMIENTO AL RÉGIMEN DE CONTRATACIÓN DE LEY 80 DE 1993, AL NO APLICAR EL CONCURSO DE MÉRITOS COMO MODALIDAD DE CONTRATACIÓN. PRESUNTA COMISIÓN DE DELITOS Y FALTAS DISCIPLINARIAS**


La peticionaria parte de señalar cuales son las actividades a desarrollar por parte de la Institución de educación superior, citando las etapas traídas por el artículo 6 de la ley 1904 de 2018 y por la Resolución 728 de 2019, para sostener que estas *“llevan intrínsecamente relacionadas la evaluación de conocimientos y competencias de los aspirantes admitidos dentro del proceso”* lo cual finalmente se concreta con la entrega de un producto.

Afirma que las actividades que deben ser llevadas a cabo por la Universidad seleccionada *“se enmarcan en una prestación de servicios de evaluación, la cual conforme a la norma Ley 1150 de 2007 y a la Ley 1474 de 2011 se exceptúan de ser contratadas a través de la modalidad de selección de contratación directa.”* Y que debido a las prohibiciones establecidas en el literal c) del numeral 4º del artículo 2º de la Ley 1150 de 2007, ni siquiera podrían contratarse mediante la causal de contratación directa referente a los contratos interadministrativos, por cuanto dicha norma exceptuó los contratos para la prestación de *“servicio de evaluación de conformidad respecto de las normas o reglamentos técnicos”*

En un cuarto acápite denominado CONCLUSIONES DERIVADAS DE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LAGALIDAD, EN EL CASO CONCRETO. PRESUNTA COMISION DE DELITOS Y FASLTAS DISCIPLINARIAS, la peticionaria agrega que las actividades a contratar con la institución de educación superior no son propias de un contrato de prestación de servicios, no están relacionadas con la administración o funcionamiento propio de la entidad, no existe causal de contratación directa que resulte aplicable y el hecho de que la tal institución deba entregar un producto configura en esencia la existencia de un típico contrato de Consultoría, el cual debe ser contratado por la modalidad de selección de concurso de méritos.

Frente a este cargo se considera lo siguiente:

En virtud de las obligaciones que asume la institución de educación superior, no puede considerarse que tales actividades se concreten en la entrega de un producto, por cuanto en esencia corresponden a la prestación de un servicio que contempla tango obligaciones de gestión como de resultado, es decir que contempla la realización de servicios intangibles como la entrega de productos tangibles. A título de ejemplo, no la naturaleza de las actividades a partir del desarrollo de la convocatoria y la aplicación de las pruebas, está mediada por el actuar y la voluntad de terceros, es decir los participantes; así por ejemplo se puede publicar la convocatoria y diseñar las pruebas a aplicar, pero ello no es garantía de que se presenten candidatos, o de que presentándose cumplan con la totalidad de requisitos, o que el proceso se vea afectado por la interposiciones de recursos o medios de control que afecten su desarrollo. En el mismo sentido el objeto del contrato no se limita o restringe a que la Universidad realice y evalúe las

	<b>ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO</b>	<b>PÁGINA: 10 DE 21</b>
	<b>PROCESO: GESTIÓN DOCUMENTAL</b>	<b>CÓDIGO:</b>
	<b>ACTOS ADMINISTRATIVOS</b>	<b>VERSIÓN: 0</b>

pruebas, sino que además debe realizar la valoración de las hojas de vida, antecedentes, y brindar asesoría y acompañamiento a la Corporación en todas las etapas del proceso de elección del Contralor de Nariño.

El cargo formulado parte de una lectura parcial y cerrada de las obligaciones que asumirá la Universidad, por lo cual no es dable concluir que las actividades del contrato se concretan única y exclusivamente en la entrega de un producto. No obstante, si en gracia de discusión así fuera, ello tampoco es un elemento definitorio para concluir que en los contratos de prestación de servicios no se pueda pactar una contraprestación que se materialice en la entrega de productos concretos, como por ejemplo contratar la prestación de servicios de asesoría jurídica para efectos de que asesoren la presentación o contestación de un determinado número de demandas, o para que asesoren el desarrollo de un determinado proceso de contratación o de una determinada actuación administrativa sancionatoria. Por el contrario, este tipo de contraprestaciones en los contratos de prestación de servicios son comunes y generales en las entidades de la rama ejecutiva.

Lo anterior se sustenta en que las normas que tipifican y desarrollan a los contratos de prestación de servicios, nada dispusieron con respecto a que las contraprestaciones se pacten por productos, de acuerdo al tipo de actividad en concreto que se vaya a realizar y coherente con ello, las normas que tipificaron el contrato de consultoría tampoco incluyeron la entrega de un producto como un elemento exclusivo de los mismos. Por el contrario, en muchas otras tipologías contractuales y modalidades de selección se puede pactar perfectamente la entrega de un producto en concreto y tangible, bien sea derivado de la prestación de unos servicios o de la entrega de un bien, como es el caso de los contratos de obra, suministro, prestación del servicio de conectividad, entre muchos otros.

Para efectos de definir si las actividades a desarrollar por la institución de educación superior, corresponden o no a un contrato de consultoría, es necesario remitirse al artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que en su numeral 2º los definió de la siguiente manera:

*“Son contratos de consultoría los que celebren las entidades estatales referidos a los estudios necesarios para la ejecución de proyectos de inversión, estudios de diagnóstico, prefactibilidad o factibilidad para programas o proyectos específicos, así como a las asesorías técnicas de coordinación, control y supervisión.*


*Son también contratos de consultoría los que tienen por objeto la interventoría, asesoría, gerencia de obra o de proyectos, dirección, programación y la ejecución de diseños, planos, anteproyectos y proyectos.”*

A simple vista, se observa que ninguna de las actividades a desarrollar por parte de la Institución de educación superior, se encuadra en lo que el legislador a denominado contrato de Consultoría, como erradamente lo sostiene la peticionaria. Por el contrario tanto para la Doctrina como para el Consejo de Estado es claro que las actividades que no se enmarcan dentro de la definición típica traída por la Ley 80 de 1993, no se pueden considerar como contratos de consultoría.

Al respecto, Gonzalo Suarez Beltran<sup>4</sup>, sostiene que:

**“... el contrato de consultoría detenta un alcance conceptual restringido, habida cuenta, de que solo se estará en presencia de un contrato de este tipo, cuando las actividades que pretenda desarrollar la entidad estatal contratante coincidan con cualquiera de las descritas en el numeral 2º del artículo 32 de la ley 80. A contrario sensu, si la actividad intelectual a desarrollar no es ninguna**

<sup>4</sup> Suarez Beltrán, Gonzalo. Estudios de Derecho Contractual Público. ED. Pontificia Universidad Javeriana. 1ª Edición. Pag 171 - 172

	ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO	PÁGINA: 11 DE 21
	PROCESO: GESTIÓN DOCUMENTAL	CÓDIGO:
	ACTOS ADMINISTRATIVOS	VERSIÓN: 0

**de las mencionadas en dicha norma, se estará en presencia de una prestación de servicios profesionales.**" (Negrilla fuera del texto)

La anterior postura se fundamenta en la Sentencia del Consejo de Estado radicado 25000-23-26-000-2001-01008-01(30832) del 30 de noviembre de 2006, en la cual se sostuvo que:

*"De otro lado, el contrato de prestación de servicios tiene un contenido más amplio, porque la ley 80 establece, en forma general, que su objeto consiste en el desarrollo de "... actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad", contexto en el cual se pueden incluir actividades técnicas y no técnicas, profesionales o no, pues lo que determina esta clase de contratos es que las obligaciones se relacionen con la administración y/o el funcionamiento de la entidad. Adicionalmente, es requisito legal para celebrar estos contratos, con personas naturales, que la entidad pública no cuente con personal de planta para ejecutar las tareas o que se requieran conocimientos especializados. **Puede deducirse de todo esto que el criterio de distinción entre un contrato de consultoría y uno de prestación de servicios, cuando se presentan conflictos sobre el tipo de los mismos, parte de un criterio residual, que se formula de la siguiente manera: Todos los contratos que se encuadren en la descripción legal sobre lo que es una consultoría corresponderá a dicho tipo legal; los demás serán contratos de prestación de servicios. La razón de ese criterio reside en la especialidad de la definición, ya que la noción de contrato de consultoría es de menor alcance y más concreta que la de prestación de servicios"** (Negrilla fuera del texto)*

La anterior postura fue retomada y ratificada por el Consejo de Estado – Sección Tercera en Sentencia del siete (7) de junio de dos mil doce (2012) Radicación número: 25000-23-26-000-1997-03980-01(20520), en la cual se abordó el tema de las diferencias entre un contrato de prestación de servicios y uno de consultoría:


*"De otra parte, **el contrato de prestación de servicios tiene un contenido más amplio**, porque la ley 80 establece, en forma general, que su objeto consiste en el desarrollo de "... actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad", **contexto en el cual se pueden incluir actividades técnicas y no técnicas, profesionales o no, pues lo que determina esta clase de contratos es que las obligaciones se relacionen con la administración y/o el funcionamiento de la entidad.**" (Negrilla fuera del texto)*

Las anteriores posturas se encuentran confirmadas en el ordenamiento jurídico, en tanto que el artículo 2.2.1.2.1.4.9. del Decreto 1082 de 2015, estableció como elemento definitorio de estos contratos el carácter intelectual de sus servicios y la diferencia con las actividades que el legislador a tipificado como consultoría:

*"(...) Los servicios profesionales y de apoyo a la gestión corresponden **a aquellos de naturaleza intelectual diferentes a los de consultoría** que se derivan del cumplimiento de las funciones de la Entidad Estatal, así como los relacionados con actividades operativas, logísticas, o asistenciales. (...)" (Negrilla fuera del texto)*

En el mismo sentido el Consejo de Estado, ha resaltado el carácter intelectual de los servicios a contratar por esta tipología, cuando son necesarios para administración y funcionamiento de la Entidad. Así por ejemplo en la Sentencia 11001-03-26-000-2011-00039-00(41719) del 2 de diciembre de 2013, sostuvo:

*"94.- En realidad se trata de contratos a través de los cuales, de una u otra manera, **se fortalece la gestión administrativa y el funcionamiento de las entidades públicas, dando el soporte o el acompañamiento necesario y***

	<b>ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO</b>	PÁGINA: 12 DE 21
	<b>PROCESO: GESTIÓN DOCUMENTAL</b>	CÓDIGO:
	<b>ACTOS ADMINISTRATIVOS</b>	VERSIÓN: 0

**requerido para el cumplimiento de sus propósitos y finalidades** cuando estas por sí solas, y a través de sus medios y mecanismos ordinarios, no los pueden satisfacer; **o la complejidad de las actividades administrativas o del funcionamiento de la entidad pública son de características tan especiales, o de una complejidad tal, que reclaman conocimientos especializados** que no se pueden obtener por los medios y mecanismos normales que la ley le concede a las entidades estatales.

95.- El contrato de prestación de servicios resulta ser ante todo un contrato vital para la gestión y el funcionamiento de las entidades estatales porque suple las deficiencias de estas.

(...) serán entonces contratos de **“prestación de servicios profesionales”** todos aquellos cuyo objeto esté determinado materialmente por el desarrollo de actividades identificables e intangibles que impliquen el desempeño de un esfuerzo o actividad tendiente a satisfacer necesidades de las entidades estatales **en lo relacionado con la gestión administrativa o funcionamiento que ellas requieran, bien sea acompañándolas, apoyándolas o soportándolas**, al igual que a desarrollar estas mismas actividades en aras de **proporcionar, aportar, apuntalar, reforzar la gestión administrativa o su funcionamiento con conocimientos especializados**, siempre y cuando dichos objetos estén encomendados a personas catalogadas de acuerdo con el ordenamiento jurídico como profesionales. En suma, lo característico es el **despliegue de actividades que demandan la aprehensión de competencias y habilidades propias de la formación profesional o especializada de la persona natural o jurídica, de manera que se trata de un saber intelectual cualificado**” (Negrilla fuera del texto)

De lo anterior se colige indefectiblemente que las actividades a desarrollar por parte de la Institución de Educación Superior, SI corresponden a un tipo Contrato de Prestación de Servicios y no a un Contrato de Consultoría.


De acuerdo al anterior análisis, se debe obligatoriamente concluir que la modalidad de selección a utilizar no podía ser el concurso de méritos, como lo sostiene la peticionaria, ya que ninguna norma del ordenamiento jurídico y en especial del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, prescribe que se deba acudir a dicha modalidad de selección para celebrar un contrato de prestación de servicios y cuya naturaleza dista de lejos de un contrato de consultoría.

Por el contrario el numeral 3° del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, establece la procedencia de la modalidad de selección de concurso de méritos para **“ (...) la selección de consultores o proyectos”** y como se expuso con anterioridad, dicha modalidad contractual se encuentra tipificada en el numeral 2° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, razón por la cual el cargo formulado no está llamado a prosperar.

Por otro lado, en lo que respecta al argumento de la imposibilidad de contratar a la institución de educación superior, por la causal de contratación directa del contrato interadministrativo (Literal c) numeral 4) del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007) se debe advertir, que dicho cargo no guarda relación con los supuestos facticos de la Resolución 174 de 2021, en razón a que en la misma no se justificó la causal de contratación directa del contrato interadministrativo; sin embargo dada la asociación que realiza la peticionaria en cuanto a inviabilidad de contratar de manera directa los servicios de evaluación, es preciso indicar lo siguiente:

Las actividades a realizar por parte de la institución de educación superior, no se concretan y tampoco se restringen a un servicio de evaluación, sino que por el contrario versan sobre la prestación de servicios en su mayoría de carácter profesional para desarrollar el proceso de selección del Contralor Departamental, brindando acompañamiento a lo largo de todas las etapas del proceso.



	<b>ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO</b>	<b>PÁGINA: 13 DE 21</b>
	<b>PROCESO: GESTIÓN DOCUMENTAL</b>	<b>CÓDIGO:</b>
	<b>ACTOS ADMINISTRATIVOS</b>	<b>VERSIÓN: 0</b>

Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara que el objeto corresponde a servicios de evaluación, se debe realizar una lectura integral de la prohibición establecida por el literal c) del numeral 4º del artículo 2º de la Ley 1150 de 2007, en la medida en que esta solamente restringe la celebración de contratos interadministrativos, cuando se trate de “*contratos de obra, suministro, prestación de servicios de evaluación de conformidad respecto de las normas o reglamentos técnicos, encargos fiduciarios y fiducia pública*” cuando las instituciones de educación superior públicas entre otras, sean las ejecutoras.

Nótese que dicha prohibición NO recae sobre cualquier tipo de contrato de prestación de servicios de evaluación (como lo denominada la peticionaria) sino sobre los contratos de “*prestación de servicios de evaluación de conformidad respecto de las normas o reglamentos técnicos*”


Es decir que la lectura e interpretación realizada en la solicitud de revocatoria directa, es parcial y por ende incompleta, desatendiendo el tenor literal de la norma en cita y con ello dando un alcance adicional o diferente al que de manera expresa el legislador consagró.

De ahí que no se observa coherencia ni fundamento objetivo alguno, al pretender asimilar un contrato de prestación de “servicios de evaluación” con un contrato *prestación de servicios de evaluación de conformidad respecto de las normas o reglamentos técnicos*, puesto que este último versa estrictamente sobre aspectos de carácter técnico que se encuentren establecidos en una norma o en un reglamento, cuando en el caso particular el marco que regula el proceso de selección de contralor departamental, es eminentemente jurídico, más no técnico.

Para sostener su postura, la peticionaria cita el fallo de la sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, radicación 161 – 6585 (IUS-2013-264026 IUC-D-2013-652-630383), frente al cual se debe manifestar que el mismo tampoco resulta aplicable al caso, empezando porque se trata de objetos contractuales diferentes y porque de acuerdo a los supuestos facticos del mismo, el funcionario investigado fue absuelto de los cargos formulados.

En dicha providencia, la Procuraduría se pronunció sobre la presunta falta disciplinaria cometida por un funcionario que suscribió un contrato interadministrativo con una universidad para realizar entre otras actividades las siguientes: “i) *coadyuvar al municipio en su proceso de modernización institucional; ii) asumir la **dirección técnica** del proyecto; iii) en forma conjunta con el municipio, **elaborar el estudio del cálculo de cargas laborales** de la estructura interna de la alcaldía de Riohacha; iv) recibir y administrar los recursos económicos aportados por el municipio **para el desarrollo del proyecto de fortalecimiento institucional**, aportando su conocimiento técnico, administrativo y financiero para facilitar la ejecución del objeto del convenio; v) **dirigir y participar en el diseño o rediseño de la planta de personal** del municipio y del manual de funciones existente; vi) brindar asesoría a través del Centro de Consultoría y Asesoría de Proyectos de la Universidad; y, vii) **asignar funcionarios y docentes idóneos para la ejecución, la asesoría y el seguimiento del desarrollo del convenio**”. (Negrilla fuera del texto)*

En el caso en comento la Procuraduría concluye que tales actividades encuadran en la tipología del contrato de consultoría, y en razón a ello procede a sostener que no existe prohibición para celebrar contratos de consultoría con una Universidad pública:

	<b>ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO</b>	PÁGINA: 14 DE 21
	<b>PROCESO: GESTIÓN DOCUMENTAL</b>	CÓDIGO:
	<b>ACTOS ADMINISTRATIVOS</b>	VERSIÓN: 0

“Establecido el marco fáctico, la Sala precisa que el reproche formulado al disciplinado se centró en el hecho de eludir la modalidad de selección que debía llevarse a cabo para desarrollar el objeto del convenio 008 de 2012 «esto es, **concurso de méritos**, escogiendo en cambio como modalidad de selección la “contratación directa”, – que permite la celebración de convenios interadministrativos - **sin que tal modalidad se ajustara al objeto del convenio en mención y a las obligaciones pactadas dentro del mismo, por cuanto la contratación reviste las características propias de un contrato de consultoría**

De lo expuesto se desprende que la consideración del convenio 008 de 2012 como un típico contrato de consultoría no puede ser el fundamento para sostener el desconocimiento de los procesos de selección, cuando está visto que la Ley prevé la contratación directa como modalidad de selección para los contratos interadministrativos, **sin que la consultoría se encuentre expresamente excluida de su aplicación.**”

De acuerdo a lo anterior el cargo formulado por la presunta violación o desconocimiento del régimen de contratación aplicable, no está llamado a prosperar.

**D. CAUSALES DE NULIDAD DE LAS QUE PENDE EL ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN No. 147 DE 9 DE AGOSTO DE 2021, PROFERIDO POR LA MESA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO. PRESUNTA COMISIÓN DE DELITOS Y FALTAS DISCIPLINARIAS**


En este cargo, previo a exponer lo que la jurisprudencia ha concebido como falsa motivación, la peticionaria sostiene que el acto administrativo cuestionado, incurrió en el vicio de falsa motivación “*por cuanto los hechos que la sustentan así como las normas jurídicas aplicables, fueron calificados de manera errónea, es decir que, la administración ha incurrido en un error de derecho*”

Se reprocha el hecho de que en la parte motiva de la resolución 174 de 2011, se hizo mención a que no se cuenta con el personal suficiente para adelantar el proceso de convocatoria, cuando la Ley 1904 de 2018 y la Resolución 728 de 2019 “*establece que la convocatoria pública es responsabilidad de las Mesas Directivas de las corporaciones territoriales, pero el desarrollo de la convocatoria, con quienes aspiren a ocupar el cargo de contralor, estará en cabeza de las instituciones de educación superior (...) la norma desde ningún punto de vista establece que las corporaciones territoriales adelanten directamente el proceso (...)*”

Frente a este cargo se considera que no existe vicio alguno, por el hecho de que la Resolución 174 de 2021 reconozca la inexistencia de personal suficiente y especializado para adelantar el proceso de selección del Contralor Departamental de Nariño por el período 2022-2025, por cuanto es un hecho veraz y que adicionalmente el mismo legislador lo ha reconocido, al momento de establecer que indefectiblemente para realizar el proceso de selección del Contralor se debe contratar a una institución de educación superior.

Contrario a lo afirmado por la peticionaria, la Ley 1904 de 2018, contempla etapas y actuaciones que se encuentran unos en cabeza de la Asamblea Departamental, otras en cabeza de la Mesa Directiva y otras en cabeza de la Institución de Educación Superior, por lo que es justificada la necesidad de la Corporación de contar con el apoyo de una Institución de Educación Superior, para los temas que la ley ha dispuesto, sin que por ello resulte extraño o desproporcionado la afirmación de no contar con personal suficiente y especializado para el tema.

Más allá del alegato propuesto por la peticionaria, la afirmación cuestionada obedece a la necesidad de dar cumplimiento a una exigencia de orden legal,

	<b>ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO</b>	<b>PÁGINA: 15 DE 21</b>
	<b>PROCESO: GESTIÓN DOCUMENTAL</b>	<b>CÓDIGO:</b>
	<b>ACTOS ADMINISTRATIVOS</b>	<b>VERSIÓN: 0</b>

cuando se recurre a la causal de contratación directa del contrato de prestación de servicios, tal y como lo dispone el numeral 3º del artículo 32 de la ley 80 de 1993:

“Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.”

Siendo ello así, se puede afirmar que la motivación cuestionada del acto administrativo, se origina y se fundamenta en una obligación de orden legal, por lo cual no puede mal interpretarse su utilización para fundamentar un presunto vicio de falsa motivación.

Agrega la peticionaria que el vicio de falsa motivación se concreta por el desconocimiento de las normas en que debía fundarse, citando el concepto 033501 de 2021 del DAFP el cual señala que el proceso de selección será a la luz de la Ley 80 de 1993. Sostiene la presunta violación del principio de legalidad en la medida en que “toda actuación de la administración y en especial la actividad administrativa contractual, debe ajustarse a las leyes dispuestas para cada en particular” “Dicho principio es también sustancialmente violado con ocasión de las faltas disciplinarias que se evidencian, pues no se encuentra razón alguna para que (...) hayan desconocido el Régimen de contratación estatal aplicable así como el precedente jurisprudencial”


Al respecto se considera que el Concepto del Departamento Administrativo de la Función Pública, en ningún momento ha restringido o prohibido la utilización de una causal de contratación directa para la selección de la Institución de Educación Superior; por el contrario indica que la misma se realizará a la luz de la Ley 80 de 1993, la cual a su vez consagra dentro de las diferentes modalidades de selección, a la contratación directa, razón por la cual la postura asumida por la Mesa Directiva no contraviene lo señalado en el Concepto del Departamento Administrativo de la Función Pública.

De acuerdo a las consideraciones realizadas en acápites anteriores, se ha encontrado justificado la utilización de la figura del contrato de prestación de servicios como causal de contratación directa, y se ha desvirtuado que el objeto del contrato corresponda a una consultoría, por lo cual no era procedente que la Corporación realizara un concurso de méritos, razones por las cuales en ningún momento se ha desconocido el principio de legalidad.

En igual sentido argumenta la peticionaria la vulneración del debido proceso, al desconocer el proceso de selección que debió aplicar al caso concreto “Es innegable que al haberse omitido el procedimiento establecido en la Ley 80 de 1993 para la escogencia del contratista (...) mediante la modalidad de concurso de mérito, se transgredió vulgarmente el derecho fundamental al debido proceso”

Afirma además que la Corporación ha violado el principio de publicidad, porque ha incumplido “...el deber de publicar todos y cada uno de los documentos o decisiones que hicieron parte de la etapa de convocatoria las instituciones de educación superior” “NUNCA SE PUBLICÓ por parte de la Mesa Directiva ni de la Asamblea Departamental, los criterios para la evaluación de quienes participaron en la convocatoria realizada.(...) no existe (...) un documento previo que haya establecido cuales eran los requisitos a evaluar por parte de la Asamblea para la escogencia de la Institución de Educación Superior, desconociendo los principios propios de la contratación estatal como la TRANSPARENCIA y su deber de SELECCIÓN OBJETIVA(..)”

Frente a este aspecto, se reitera que estando acreditada la causal de contratación directa y ante la improcedencia de adelantar un concurso de méritos, no existe una persona legitimada para alegar una presunta violación al debido proceso, máxime si el mismo reglamento prescribe que tratándose de la causal de

	<b>ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO</b>	PÁGINA: 16 DE 21
	<b>PROCESO: GESTIÓN DOCUMENTAL</b>	CÓDIGO:
	<b>ACTOS ADMINISTRATIVOS</b>	VERSIÓN: 0

contratación directa de prestación de servicios, no es obligatorio requerir varias ofertas, tal y como lo dispone el artículo 2.2.1.2.1.4.9 del Decreto 1082 de 2015:

“En este caso, **no es necesario que la Entidad Estatal haya obtenido previamente varias ofertas**, de lo cual el ordenador del gasto debe dejar constancia escrita.” (Negrilla fuera del texto)

Lo anterior es ratificado por el Consejo de Estado – Sección Tercera, en Sentencia del 7 de marzo de 2011 Radicado No. 110010326000200900070 00:

*“La razón por la que el legislador obró así es bastante clara. Buscó ordenar las modalidades de selección, empezando por su nombre, pero sobre todo para homogeneizar las causales que contenían –cuando este era el caso-, de allí que se denominaran conforme a su finalidad y propósito. **Por esto llamó contratación directa a aquella forma de escoger al contratista donde no es necesario que la administración obtenga dos o más ofertas, toda vez que es la única manera de entender que de verdad la contratación es directa.** Si necesitara varias propuestas, la modalidad no sería esta, ya que la expresión contratación directa debe dar la idea de que la contratación se realiza con quien la entidad escoja libremente, de no ser así no sería directa. Este fue el problema nominal que tuvo la ley 80, como quiera que recogía bajo este nombre muchas causales donde se exigían varias ofertas –incluso hasta 10, como en la menor cuantía-, por ello nada tenía de directa la elección. (...)*

*Pero no sólo de aquí se deduce lo que se viene expresando. Del articulado mismo de la ley 1.150 se desprende que **las causales de contratación directa no requieren de la obtención de un número plural de ofertas. Por el contrario, la escoge libremente, bien pidiendo una sola oferta o incluso ninguna, pudiendo pasarse –en este último caso- a suscribir directamente el contrato.***


*En los términos analizados, la Sala negará la pretensión del actor, porque la causal de contratación directa contenida en el literal h) del art. 2.4. de la ley 1.150 -"h) Para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que sólo puedan encomendarse a determinadas personas naturales"- **se contrata sin que se requiera obtener varias ofertas, porque hace parte de una de las causales de contratación directa, de allí que no necesita de un proceso de comparación entre oferentes, cuya diferencia con las demás modalidades de selección es precisamente la manera como se puede escoger al contratista.*** (Negrilla fuera del texto)

Pese a lo anterior, en aplicación de los principios de la Función Administrativa y de los propios del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, para garantizar una selección objetiva, se requirió cotización a todas las instituciones de educación superior con acreditación de alta calidad, reportadas en la página web del Ministerio de Educación Nacional.

Es decir que se consultó a todas las Instituciones de Educación Superior que se encontraban en la capacidad jurídica de prestar los servicios requeridos; luego estas, no podrían alegar una presunta violación del derecho fundamental al debido proceso, cuando la mayoría ni siquiera presentó cotización o cuando otras manifestaron de manera expresa no tener interés de participar por diferentes razones.

A la fecha de presentación de la solicitud de revocatoria directa, no se encontraba suscrito ningún contrato, razón por la cual no se había efectuado ninguna publicación en SECOP 1. Sin embargo, en atención a la misma en fecha 13 de Agosto de 2021 se publicó la Resolución No. 174 de 2021 en la página de la Corporación, lo mismo que la resolución 171 de 2021.



	<b>ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO</b>	<b>PÁGINA: 17 DE 21</b>
	<b>PROCESO: GESTIÓN DOCUMENTAL</b>	<b>CÓDIGO:</b>
	<b>ACTOS ADMINISTRATIVOS</b>	<b>VERSIÓN: 0</b>

Con la suscripción del contrato la entidad procederá a realizar las publicaciones respectivas, dentro de los términos y condiciones establecidos en el artículo 2.2.1.1.1.7.1. del decreto 1082 de 2015; sin que por lo anterior pueda endilgarse una presunta violación del principio de publicidad, cuando de una causal de contratación directa se trata.

Ahora bien, en lo que respecta a la publicidad de los factores o criterios de selección, se reitera que la modalidad de selección adoptada por la mesa directiva, no correspondió a la de un concurso de méritos, razón por la cual no existe una etapa previa de publicación de un proyecto de pliego de condiciones donde se establezcan todos los requisitos indicados en el artículo 2.2.1.2.2.1.9 del decreto 1082 de 2015, ya que eso de cierta manera desnaturalizaría la causal de contratación directa invocada y a su vez contravendría la norma que dispone que *“no es necesario que la Entidad Estatal haya obtenido previamente varias ofertas”*

Luego ello, no significa que la justificación de contratación emitida, se haya realizado de manera arbitraria y discrecional sin consultar los principios orientadores de la función administrativa y del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, toda vez que como se ha explicado se solicitó cotización a todo el universo de instituciones de educación superior y se justificaron los criterios a tener en cuenta para seleccionar la propuesta más favorable para la entidad.

Así las cosas, de la Resolución 174 de 2021, modificada por la Resolución No. 177 del 20 de Agosto de 2021, se extrae lo siguiente:


(...)

*A continuación, se presenta el comparativo de las cotizaciones presentadas:*

<b>UNIVERSIDAD</b>	<b>ACREDITACION ALTA CALIDAD</b>	<b>ACREDITACION CNSC para adelantar concursos y procesos y de selección</b>	<b>VALOR</b>	<b>EXPERIENCIA PROCESOS DE SELECCIÓN CORPORACIONES</b>
UNIVERSIDAD DE MAGDALENA	Resoluciones MEN 16891 del 2016 y 010288 del 2021	-	\$73.150.000	12
UNIVERSIDAD DE CIENCIAS AMPLICADAS Y AMBIENTALES	Resolución MEN 017390 del 27-12-2019	-	\$80.000.000	1
UNIVERSIDAD DE LA COSTA	Resolución MEN 009521 del-06-09-2019	Resolución CNSC 12408 del 29-12-2020	\$15.000.000	50
UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO	Resolución MEN-4140 del 22-04-2019	-	\$20.000.000	8
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA	Resolución MEN-01968 del 12-02-2018	Resolución CNSC – 201481000129105 del 18 -09-2018	\$70.000.000	17

De este sondeo, se logró establecer que no tenían interés en participar en el proceso público de elección de Contralor Departamental de Nariño las siguientes Universidades:

1	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER
2	UNIVERSIDAD DE LA SABANA
3	UNIVERSIDAD DEL NORTE
4	UNIVERSIDAD LIBRE
5	UNIVERSIDAD AUTONOMA DE MANIZALES

	<b>ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO</b>	<b>PÁGINA: 18 DE 21</b>
	<b>PROCESO: GESTIÓN DOCUMENTAL</b>	<b>CÓDIGO:</b>
	<b>ACTOS ADMINISTRATIVOS</b>	<b>VERSIÓN: 0</b>

6	DIRECCION NACIONAL DE ESCUELAS
7	FUNDACION UNIVERSITARIA ANTONIO DE AREVALO - UNITECNAR
8	ESCUELA DE SUBOFICIALES DE LA FUERZA AEREA COLOMBIANA ANDRES M. DIAZ
9	COLEGIO MAYOR DE ANTIOQUIA
10	UNIVERSIDAD DE MEDELLIN

Con base en lo anterior se realizó el análisis sobre la experiencia y la idoneidad de las Universidades que presentaron cotización y que se ajustan a las condiciones técnicas y económicas acordes con el presupuesto con que cuenta la entidad, y el resultado del mismo determinó la viabilidad de celebrar un contrato de prestación de servicios, como quiera que las únicas Universidades interesadas en participar, fueron las anteriormente mencionadas.

Que de conformidad con el análisis de las propuestas presentadas por las cinco (05) universidades antes relacionadas, se realizó un análisis que soportó la idoneidad, experiencia y factor económico, y en tal virtud la mesa directiva de la Asamblea Departamental de Nariño, encuentra que de las cinco Universidades la Corporación Universidad de la Costa cuenta con la idoneidad, experiencia, experticia y la propuesta económica más favorable para acompañar el proceso meritocrático que culmine con la elección de Contralor Departamental de Nariño.

(...)"

Vemos de manera clara que la entidad verificó la capacidad jurídica de las personas, su idoneidad, experiencia y factor económico, para seleccionar la propuesta más favorable, sin que por ello pueda configurarse un vicio de falsa motivación cuando el acto administrativo en sus diferentes acápite hace relación a uno o varios de los criterios considerados para la selección de la Institución de Educación Superior.


En el caso particular de la Institución seleccionada, esta acreditó frente a las otras 4 instituciones que presentaron cotización, ser una Institución de Educación Superior, contar con acreditación de alta calidad, tener más experiencia que las demás, contar con acreditación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil y adicionalmente haber presentado la propuesta económica más baja, por lo cual la selección a todas luces se hizo de manera objetiva de acuerdo a las reglas que regulan la modalidad de contratación directa.

Por las anteriores razones el cargo formulado tampoco está llamado a prosperar.

Finalmente, el último cargo del vicio de falsa motivación, lo fundamenta en una presunta tergiversación de la realidad de los hechos, al afirmarse en la Resolución 174 de 2021 que "ninguna Universidad Pública presentó cotización", cuando tres de estas correspondían a universidades públicas, esto es la Universidad del Magdalena, la Universidad del Atlántico y la Universidad de Cartagena.

Con respecto a este cargo, se reconoce que se incurrió en un error formal a la hora de digitar el carácter público o no de las cinco universidades que presentaron cotización.

Sin embargo, se advierte que la naturaleza de las universidades que presentaron cotización, no fue un criterio a valorar para efectos de seleccionar a la que prestaría sus servicios dentro del proceso de elección del Contralor de Nariño, en virtud a que la Ley 1904 de 2018 autorizó la contratación de estas, independientemente de si su naturaleza es pública o privada, tal y como se desprende del artículo 5:

	<b>ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO</b>	<b>PÁGINA: 19 DE 21</b>
	<b>PROCESO: GESTIÓN DOCUMENTAL</b>	<b>CÓDIGO:</b>
	<b>ACTOS ADMINISTRATIVOS</b>	<b>VERSIÓN: 0</b>

*“ARTÍCULO 5. La Convocatoria Pública se hará por conducto de la Mesa Directiva del Congreso de la República, a la cual se faculta para seleccionar en el acto de convocatoria a una institución de educación superior, pública o privada y con acreditación de alta calidad, con quien se deberá suscribir contrato o convenio a fin de adelantar una convocatoria pública con quienes aspiren a ocupar el cargo.”*

En el mismo sentido de la lectura integral de la Resolución 174 de 2021, se observa de manera clara que las cinco universidades que presentaron cotización, fueron valoradas independientemente de su naturaleza pública o privada.

Lo anterior se verifica en que los factores considerados para la designación de la Universidad, correspondieron al cumplimiento del requisito legal de contar con acreditación de alta calidad, al factor experiencia y finalmente al factor económico.

Todo esto para sostener que el error citado en la parte motiva del acto administrativo, no tiene incidencia alguna en la decisión adoptada en la Resolución 174 de 2021, al no alterarse su sentido material

Con base en lo anterior se consideró procedente dar aplicación a la prerrogativa dispuesta por el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, que establece la posibilidad de corregir errores formales de los actos administrativos:

*“En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”*

Y con fundamento en lo anterior se procedió a corregir el error formal del que adolecía la Resolución 174 de 2021, con la expedición de la Resolución No. 177 de fecha 20 agosto de 2021, copia de la cual se publicará en SECOP 1.


Teniendo en cuenta lo anterior, a la fecha el error advertido por la peticionaria ya no existe, razón por la cual el cargo no está llamado a prosperar.

## **E. VICIO DE NULIDAD POR DESVIACIÓN DE PODER**

Alega la peticionaria que la desviación de poder se constituye cuando “un órgano del estado actuando en ejercicio y dentro de los límites de su competencia, cumpliendo las formalidades de procedimiento y sin incurrir en violación de la ley, utiliza sus poderes o atribuciones con el propósito de buscar una finalidad contraria a los intereses públicos(...)” tal vicio está consagrado en el numeral 3º del artículo 44 de la Ley 80 de 1993, como una causal de nulidad absoluta de los contratos estatales.

Particularmente sostiene que al desconocerse el principio de selección objetiva “(...)con miras a favorecer a un tercero, desencadena la configuración del vicio de desviación de poder”

“(...)

	<b>ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO</b>	<b>PÁGINA: 20 DE 21</b>
	<b>PROCESO: GESTIÓN DOCUMENTAL</b>	<b>CÓDIGO:</b>
	<b>ACTOS ADMINISTRATIVOS</b>	<b>VERSIÓN: 0</b>

La escogencia de este contratista no tiene asidero legal alguno, más cuando el acto incurre en falsa motivación y desviación de poder por omitir la aplicación de las disposiciones legales que regulan la contratación de la Institución de Educación Superior para que adelante el proceso de convocatoria previo a la elección de contralor, beneficiando a un contratista escogido caprichosamente debido a la inexistencia de un proceso de selección riguroso, previamente establecido, bajo criterios de selección objetivos, términos de referencia debidamente publicitados, a partir de los cuales, todos los oferentes hubiesen podido participar en condiciones de igualdad.

Lo anterior evidencia una violación del principio de transparencia y al deber de selección objetiva, desbordando la facultad discrecional de la entidad y configurándose así, el abuso de poder.

(...)"

Como se puede observar la peticionaria fundamenta este cargo, en las mismas razones que se han discutido en acápites anteriores, referentes a la no realización de un proceso de selección previamente establecido con términos de referencia debidamente publicados que garantizaran condiciones de participación iguales para todos los posibles proponentes; sin embargo se reitera que en razón a que se adoptó una modalidad de contratación directa, no resulta exigible la realización de una convocatoria pública, como lo es el concurso de méritos para seleccionar a la institución de educación superior, en razón a que el objeto del contrato no corresponde a uno de consultoría.

Pese a ello, se realizó un ejercicio que garantizó entre otros los principios de igualdad y selección objetiva, en la medida en que a todas las instituciones de educación superior con acreditación de alta calidad, reportadas en la página web del Ministerio de Educación nacional, se les remitió una solicitud de cotización, frente a lo cual la mayoría guardó silencio, otras manifestaron no estar interesadas y con las que presentaron cotización se realizó el proceso de selección de manera objetiva tal y como consta en las consideraciones de la Resolución 174 de 2021.

Ahora bien, en los acápites siguientes de la solicitud de revocatoria directa, se realiza un análisis de las presuntas conductas penales y disciplinarias por omisión o extralimitación de funciones de la Asamblea de Nariño, cuya valoración y decisión no es competencia de la Mesa Directiva, razón por la cual no es procedente emitir un pronunciamiento frente a las mismas, máxime si se considera que los supuestos facticos y las razones de derecho en los que se fundan corresponden a los ya absueltos en el presente acto.

Teniendo en cuenta lo anterior, no existe mérito para acceder a las peticiones formuladas, referentes a la revocatoria de la Resolución 174 de 2011, o de abstenerse de celebrar contrato alguno con la Corporación Universidad de la Costa CUC o en caso de haber celebrado proceder a su terminación y liquidación de manera anticipada.

En mérito de lo expuesto, la Mesa Directiva de la Asamblea Departamental de Nariño,


#### **RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** NO REVOCAR la resolución No. 174 de 2021, modificada mediante la Resolución No. 177 de 2021, conforme la parte motiva del presente acto.

**ARTICULO SEGUNDO:** Despachar de manera desfavorable las peticiones primera, segunda, tercera y cuarta principales de la solicitud de revocatoria directa.

**ARTÍCULO TERCERO:** Remitir copia de la solicitud de revocatoria directa al Señor Gobernador de Nariño, en atención a la solicitud especial realizada por la peticionaria, en el sentido de poner en conocimiento del Gobernador de Nariño



	<b>ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO</b>	PÁGINA: 21 DE 21
	<b>PROCESO: GESTIÓN DOCUMENTAL</b>	CÓDIGO:
	<b>ACTOS ADMINISTRATIVOS</b>	VERSIÓN: 0

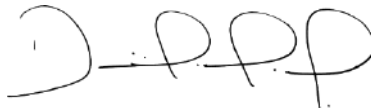
para que “ejerza control sobre la gestión y vigilancia dentro del proceso de referencia(...)”

**ARTÍCULO CUARTO:** Ordenase remitir al correo electrónico de la peticionaria copia íntegra de todo el expediente precontractual y contractual en referencia.

**ARTICULO QUINTO:** Publicar el presente acto administrativo en el Sistema Electrónico para la Contratación Estatal SECOP 1.

**ARTÍCULO SEXTO:** Notifíquese de la presente decisión a la peticionaria de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**



**DAVID MORA PINZA**  
Presidente



**LEONEL SANCHEZ ZAMBRANO**  
Primer Vicepresidente



**JAIRO TULCAN TAQUEZ**  
Segundo Vicepresidente



**Vo.Bo. ALVARO SANTACRUZ VIZUETTE**  
**SECRETARIO GENERAL**

Proyecto. Rubiela Andrea Folleco Rodríguez –PUE